

## Índice Boletines Oficiales

### Estado

Viernes 11 de abril de 2025

#### RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

[Recurso de inconstitucionalidad n.º 2088-2025](#), contra el apartado veintiuno de la disposición final novena de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.



Núm. 88

[\[pág. 3\]](#)

[Recurso de inconstitucionalidad n.º 2121-2025](#), contra el apartado veintiuno de la disposición final novena de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

### Galicia

Viernes, 11 de abril de 2025



#### PLAN DE CONTROL TRIBUTARIO.

[RESOLUCIÓN de 3 de abril de 2025](#) por la que se aprueban los criterios generales del Plan general de control tributario de 2025.

[\[pág. 5\]](#)

## Consulta de la DGT



#### GANANCIAS PATRIMONIALES

[IRPF. COOPERATIVAS](#). Tributación en el IRPF de las cantidades percibidas por actualización de aportaciones en cooperativas tras la baja del socio

[\[pág. 6\]](#)

## Resolución del TEAC



#### PRUEBA DEL COSTE DE LAS MEJORAS

[IRPF. ESCRITURA DE OBRA NUEVA](#). El TEAC reitera que las escrituras de obra nueva no prueban el coste de las mejoras: inadmite recurso de unificación en IRPF por falta de criterio generalizable

[\[pág. 7\]](#)

---

## Auto del TS

---



PREGUNTA AL TS

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRADORES.** El Tribunal Supremo admite a trámite un recurso sobre la responsabilidad tributaria de administradores tras su cese.

[\[pág. 9\]](#)

---

## Monográfico IRPF

---

Opciones tributarias en el IRPF

[\[pág. 10\]](#)

---

## Material Renta 2024

---

Consolidados, Infografía Novedades y Monográficos

[\[pág. 13\]](#)

# Boletines Oficiales

## Estado

Viernes 11 de abril de 2025



Núm. 88

### RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

[Recurso de inconstitucionalidad n.º 2088-2025](#), contra el **apartado veintiuno de la disposición final** novena de la [Ley 7/2024, de 20 de diciembre](#), por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril de 2025, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2088-2025, **promovido por la Junta de Extremadura**, contra el apartado veintiuno de la disposición final novena de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

**El recurso es contra el apartado 9 de la Disposición final novena sobre el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras.**

#### **Apartado Veintiuno.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del apartado dos de esta disposición, la recaudación obtenida se distribuirá a las comunidades autónomas de régimen común en el año natural siguiente a aquel en el que deba autoliquidarse el impuesto, en función de su Producto Interior Bruto regional, a fecha de 1 de enero del año natural en el que deba autoliquidarse el impuesto.

El importe de la recaudación se pondrá anualmente a disposición de las comunidades autónomas de régimen común mediante operaciones de tesorería, cuyo procedimiento se determinará reglamentariamente, y se efectuará en el ejercicio siguiente al de la recaudación del impuesto.

[Recurso de inconstitucionalidad n.º 2121-2025](#), contra el **apartado veintiuno de la disposición final** novena de la [Ley 7/2024, de 20 de diciembre](#), por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de abril de 2025, ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2121-2025, promovido por el Consejo de Gobierno de la **Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha**, contra el apartado veintiuno de la disposición final novena de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario

para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

**El recurso es contra el apartado 9 de la Disposición final novena sobre el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras.**

**Apartado Veintiuno.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del apartado dos de esta disposición, la recaudación obtenida se distribuirá a las comunidades autónomas de régimen común en el año natural siguiente a aquel en el que deba autoliquidarse el impuesto, en función de su Producto Interior Bruto regional, a fecha de 1 de enero del año natural en el que deba autoliquidarse el impuesto.

El importe de la recaudación se pondrá anualmente a disposición de las comunidades autónomas de régimen común mediante operaciones de tesorería, cuyo procedimiento se determinará reglamentariamente, y se efectuará en el ejercicio siguiente al de la recaudación del impuesto.

## Galicia

Viernes, 11 de abril de 2025



## PLAN DE CONTROL TRIBUTARIO.

[RESOLUCIÓN de 3 de abril de 2025](#) por la que se aprueban los criterios generales del Plan general de control tributario de 2025.

**1. Control preventivo.****1.1. Información y asistencia a los obligados tributarios.**

1.1.1. Empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

1.1.2. Información y asistencia presencial.

1.1.3. Adaptación de los modelos de declaración a los últimos cambios normativos y revisión continua de todos los modelos normalizados

1.1.4. Se garantizará el acceso a una información de calidad al utilizar una terminología comprensible en la elaboración de las guías de tributos que gestiona la Agencia.

1.1.5. Se continuará con los programas de comunicación que fomenten la conciencia fiscal colectiva de los ciudadanos.

**1.2. Colaboración social e intercambio de información.****2. Control posterior. Control extensivo e intensivo.****2.1. Comprobaciones de carácter general.**

2.1.1. Verificación de las autoliquidaciones y declaraciones presentadas

2.1.2. Comprobación de las bases imponibles declaradas en las transmisiones de bienes y derechos

2.1.3. Comprobación de las declaraciones informativas y de las declaraciones censales presentadas y su adecuación a los datos en poder de la Administración tributaria, o bien los suministrados por la Administración gallega o por otras administraciones.

2.1.4. Comprobación de los puntos de conexión establecidos en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

2.1.5. Verificación de los ingresos que se produzcan sin la presentación de la correspondiente autoliquidación y, en su caso, el inicio de los procedimientos sancionadores oportunos.

2.1.6. Investigación de hechos imponibles no declarados y que resulten de la información de que dispone la Administración tributaria o le sea suministrada en el ejercicio del deber de información o colaboración.

**2.2. Áreas de atención preferente.**

2.2.1. Actuaciones relativas al sector inmobiliario y a la transmisión de bienes muebles, sobre todo la investigación de los cambios de titularidad a partir de la información existente en los diversos registros públicos y administrativos o en las adjudicaciones en subastas públicas, la comprobación del origen de los fondos utilizados en los pagos en las transacciones inmobiliarias, el control de arrendamientos de fincas urbanas o transmisiones de cuotas en las comunidades de bienes, entre otras actuaciones.

2.2.2. Constitución de concesiones o autorizaciones administrativas que impliquen el otorgamiento de facultades de gestión de servicios públicos o atribución del uso privativo o aprovechamiento especial del dominio o uso público.

2.2.3. Comprobación de la base imponible en el impuesto sobre sucesiones, en especial, su adecuación con la información contenida en los registros administrativos y fiscales, la existencia de actos dispositivos anteriores del causante para la procedencia de su adición, la realidad de las cargas, deudas y gastos y su condición de deducibles o la correcta tributación por este impuesto de los seguros sobre la vida.

2.2.4. Comprobación del cumplimiento de los requisitos para disfrutar de beneficios fiscales.

.....

**2.3. Grandes patrimonios.**

La comprobación de los grandes patrimonios, sobre todo en los impuestos de patrimonio y de sucesiones y donaciones, es fundamental no solo desde el punto de vista del principio de eficacia en la actuación de la administración tributaria sino para hacer efectivos principios como la capacidad económica y la progresividad.

...

**3. Control en la fase recaudadora.**

...

# Consulta de la DGT

## GANANCIAS PATRIMONIALES

### IRPF. COOPERATIVAS. Tributación en el IRPF de las cantidades percibidas por actualización de aportaciones en cooperativas tras la baja del socio



Fecha: 13/02/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0159-25 de 13/02/2025](#)

#### Hechos

- El consultante es socio de una cooperativa y, al cesar como tal, percibe una cantidad económica en concepto de **actualización de las aportaciones realizadas** durante su pertenencia a la cooperativa.

#### Pregunta del consultante

- ¿Cuál es la **tributación en el IRPF** de las cantidades percibidas por la actualización de aportaciones al dejar de ser cooperativista?

#### Contestación de la DGT

- Se considera una **ganancia o pérdida patrimonial** en el IRPF que se integrará en la base imponible del ahorro.

#### Cálculo de la ganancia/pérdida

- Se aplica el **artículo 37.1.e) LIRPF**, relativo a la separación de socios, considerando como ganancia o pérdida la diferencia entre el valor de liquidación y el valor de adquisición de las aportaciones.
- El **valor de adquisición** se determina según el **artículo 30.c) de la Ley 20/1990**, sumando a dicho valor las cuotas de ingreso satisfechas y las pérdidas compensadas por el socio.

#### Retención

- De acuerdo con el **artículo 75 del RIRPF**, la ganancia derivada de la separación de un socio de una cooperativa **no está sujeta a retención** ni ingreso a cuenta.

#### ¿Cómo se tributan las cantidades recibidas al dejar una cooperativa?

**Retención Fiscal**  
No hay retención fiscal aplicable a estas cantidades.



**Ganancia Patrimonial**  
Las cantidades se consideran una ganancia o pérdida patrimonial y se integran en la base imponible del ahorro.

#### Artículos aplicados

**Artículo 33.1 LIRPF:** Define la ganancia o pérdida patrimonial como variación en el valor del patrimonio, aplicable al caso al haber un reembolso por la baja en la cooperativa.

**Artículo 37.1.e) LIRPF:** Regula la determinación de la ganancia en casos de separación de socios.

**Artículo 49 LIRPF:** Determina que esta ganancia patrimonial se incluye en la base imponible del ahorro.

**Artículo 75 RIRPF:** Establece que la ganancia por baja en cooperativas no está sujeta a retención.

**Artículo 30.c) Ley 20/1990:** Especifica cómo calcular el valor de adquisición de las aportaciones sociales en

cooperativas.

**Artículo 27 Ley 20/1990** y **Artículo 49 Ley 27/1999:** Ambos regulan la posibilidad de actualización de balances de cooperativas, base de la percepción por el socio saliente.

# Resolución del TEAC

## PRUEBA DEL COSTE DE LAS MEJORAS

**IRPF. ESCRITURA DE OBRA NUEVA.** El TEAC reitera que las escrituras de obra nueva no prueban el coste de las mejoras: inadmite recurso de unificación en IRPF por falta de criterio generalizable



Fecha: 31/03/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Resolución del TEAC de 31/03/2025](#)

### ANTECEDENTES DE HECHO

- El caso se origina a raíz de una comprobación limitada del IRPF de 2017 practicada a una contribuyente (Sra. Xy) por la Agencia Tributaria de Lugo. Se revisó la ganancia patrimonial declarada por la venta de un 50% de un local comercial arrendado.
- La AEAT incrementó la ganancia inicialmente declarada (8.632 €) hasta 16.889,24 €, al considerar que la contribuyente no aplicó correctamente las amortizaciones obligatorias. Frente a la liquidación provisional resultante (2.378,48 €), la interesada presentó recurso, alegando que debía añadirse al valor de adquisición un importe de 50.000 € correspondiente a una mejora consistente en la construcción de una entreplanta, acreditada mediante escritura de declaración de obra nueva otorgada en 2014.
- La Dependencia de **Gestión desestimó el recurso por falta de facturas que acreditasen el coste real.** Sin embargo, **el TEAR de Galicia estimó parcialmente la reclamación, considerando suficiente la escritura de obra nueva para justificar el incremento del valor de adquisición,** y aplicó la doctrina de la unicidad valorativa entre tributos.

### FALLO DEL TRIBUNAL

- El TEAC inadmite el recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio interpuesto por la Directora de Gestión de la AEAT, al considerar que no concurre el requisito de generalidad del criterio erróneo supuestamente sostenido por el TEAR, conforme al artículo 242.1 LGT.
- No obstante, el TEAC reafirma que la resolución del TEAR fue errónea e improcedente,** ya que se apartó de la doctrina consolidada del propio Tribunal Central.

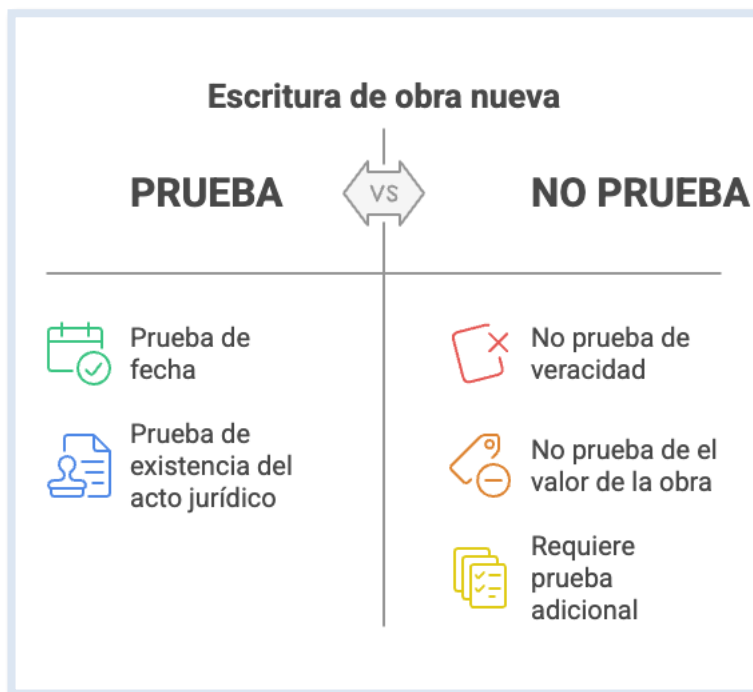
### Fundamentos jurídicos del TEAC

- El Tribunal basa su razonamiento en doctrina reiterada, contenida en resoluciones como la de 18/12/2023 (RG 5213/2020) y 19/11/2024 (RG 3308/2021), según la cual: **La escritura de declaración de obra nueva, como documento público, solo prueba la existencia del acto jurídico y la fecha en que se otorga, pero no prueba el importe de la mejora** que se consigne en la misma.

### Esta interpretación se apoya en:

- El Artículo 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Artículo 1218 del Código Civil, **que limitan el valor probatorio de los documentos notariales a los hechos y actos jurídicos formalizados, pero no a las manifestaciones unilaterales de los otorgantes, como sería el caso del valor de la obra.**

- Por tanto, para que el valor de una mejora pueda ser incluido como coste de adquisición en el IRPF, es imprescindible que se acredite documentalmente el importe realmente invertido mediante facturas u otros justificantes fehacientes.
- Asimismo, se rechaza la aplicación automática de la doctrina de la unicidad valorativa entre tributos si no ha existido una comprobación administrativa previa del valor por parte de la Administración tributaria autonómica. Una valoración simplemente declarada no vincula a otros tributos ni a otras Administraciones.



#### Artículos legales aplicados

##### [Artículo 35.1 Ley 35/2006 del IRPF](#)

Regula la composición del valor de adquisición, incluyendo inversiones y mejoras efectivamente realizadas. Se exige prueba del gasto.

##### [Artículo 40.1 Reglamento IRPF \(RD 439/2007\)](#)

Obliga a restar del valor de adquisición las amortizaciones del bien, aplicable al caso al tratarse de un inmueble arrendado.

##### [Artículo 105.1 LGT](#)

Establece que la carga de la prueba corresponde a quien invoque un derecho, en este caso, el contribuyente.

##### [Artículo 242.1 LGT](#)

Regula los requisitos del recurso de unificación de criterio. Se exige que el error sea susceptible de generalización.

##### [Artículo 319 LEC](#) y [Artículo 1218 CC](#)

Limitan el valor probatorio de las escrituras notariales al acto formalizado, no a su contenido económico declarado.

# Auto del TS

## PREGUNTA AL TS

## RESPONSABILIDAD ADMINISTRADORES. El Tribunal Supremo admite a trámite un recurso sobre la responsabilidad tributaria de administradores tras su cese.

Se plantea al TS si el administrador de una entidad puede quedar exonerado de responsabilidad cuando interponga reclamaciones y recursos, en sede administrativa y judicial, frente a los actos de liquidación e imposición de sanción a la entidad, y estos recursos se desestimen con posterioridad a su cese como administrador.



Fecha: 26/03/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Auto del TS de 26/03/2025](#)

### Origen del problema y cuestión planteada

- El conflicto surge en torno a la responsabilidad tributaria subsidiaria de los administradores sociales prevista en el artículo 43.1.a) de la Ley General Tributaria (LGT).
- El caso se origina cuando la Agencia Tributaria Canaria derivó responsabilidad tributaria a un exadministrador (D. Maximino), alegando que durante su gestión no realizó los actos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la sociedad. El exadministrador había cesado en su cargo en agosto de 2008, y los actos tributarios impugnados (liquidaciones y sanciones) fueron resueltos tras su cese.
- La sentencia del TSJ de Canarias estimó parcialmente las

pretensiones de la Agencia, señalando que no procedía la declaración de responsabilidad, pues el administrador, mientras ostentó el cargo, interpuso los recursos correspondientes, y no se le pueden imputar incumplimientos producidos posteriormente.

### Cuestión de interés casacional objetivo

- El Tribunal Supremo admite el recurso de casación por considerar que concurre interés casacional objetivo, para unificar doctrina sobre el alcance del artículo 43.1.a) LGT en supuestos como el presente.

### Pregunta que suscita el auto:

- ¿Puede quedar exonerado de responsabilidad tributaria el administrador de una entidad que interpone recursos administrativos y judiciales frente a liquidaciones y sanciones, si dichas resoluciones se dictan con posterioridad a su cese como administrador?

El Tribunal debe precisar el alcance del requisito subjetivo de culpabilidad exigido en el artículo 43.1.a) LGT y determinar si basta la interposición de recursos como causa exoneratoria de responsabilidad, aun cuando la resolución se produzca cuando el administrador ya no está en el cargo.

# Monográfico

## Opciones tributarias en el IRPF

El pasado 31.03.2025 el TEAC publicó la [Resolución 00/06769/2024/00/00](#), de unificación de criterio, en relación con la posibilidad de rectificar en 2021 una autoliquidación de IRPF de 2018, presentada en plazo, en la que se declaró la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de la vivienda habitual, para acoger tal ganancia patrimonial a la exención por reinversión en otra vivienda habitual.

Primer@Lectura
Boletín FISCAL diario
lunes, 7 de abril de 2025

### Resolución del TEAC

EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN OTRA VIVIENDA

**IRPF. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN. ¿Opción o derecho? El TEAC reconoce el derecho a aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual mediante rectificación fuera de plazo: no es una opción tributaria del artículo 119.3 LGT. Es un derecho**

TEAR DE Canarias en la resolución de 27/03/2013 concluyó que “la solicitud del contribuyente de acogerse a la exención de la ganancia patrimonial no es una “opción” de las ejercitadas en la declaración que se consideran no modificables por el artículo 119.3., sino que se trata de un derecho (como pueda ser aplicar gastos no deducidos, reducciones no solicitadas ... ) que puede ejercitarse, dentro del plazo otorgado por el artículo 120.3 LGT mediante la impugnación de la autoliquidación siempre que se cumplan los requisitos materiales previstos en el artículo 36 de la Ley 35/2006 y 39 de su Reglamento.”,

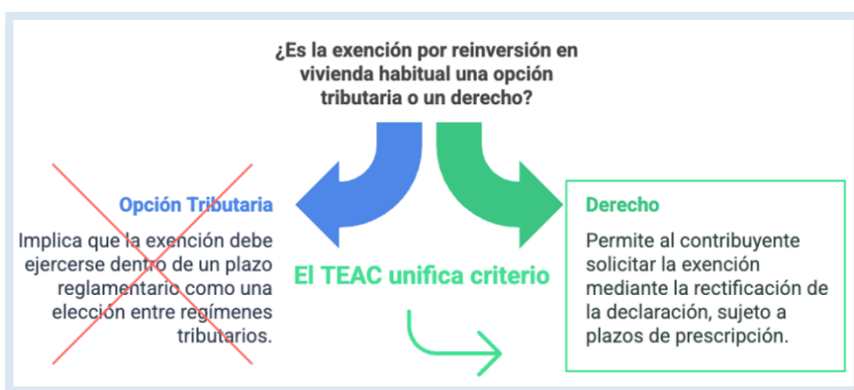
En el mismo sentido, el TEAR de Madrid, en la resolución de 26/07/2023 entendió que la aplicación de la exención de la ganancia patrimonial obtenida “no lo es en base a la elección del contribuyente entre someter a imposición la ganancia o no, sino en atención al cumplimiento de los requisitos exigidos para ello ...” y concluye que “no estaríamos ante el ejercicio de una opción tributaria, por lo que tampoco sería aplicable el artículo 119.3 de la LGT”.

El Presidente del TEAR de Cataluña, el 02/10/2024 solicitó el inicio del procedimiento para la adopción de una resolución en unificación de criterio, previsto en el art 229.1.d) de LGT.

El TEAC acuerda unificar criterio en el sentido siguiente:

“ ... no es una opción de las del art 119.3. de la LGT, sino un derecho del contribuyente, que éste podrá

ejercitar con la presentación de la declaración-autoliquidación del IRPF del año en que esa ganancia de patrimonio se ha obtenido, o con posterioridad a ese momento instando la rectificación de la declaración-autoliquidación inicialmente presentada de dicho año. “



## ¿Qué opciones ejercitadas en la declaración de IRPF son derechos del contribuyente SI son susceptibles de rectificación posterior”

### Reducción por aportaciones a sistemas de previsión social de los que es partícipe o titular el cónyuge

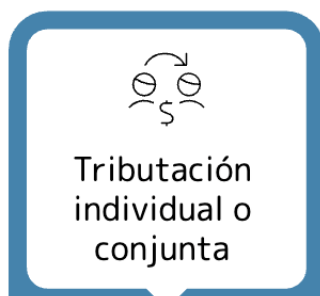
[Resolución del 30/04/2024- TEAR de Extremadura](#)



Frente a dicha pretensión no puede oponer la Administración que estamos ante una opción no modificable pues, se trata de un derecho del contribuyente, derecho que se introdujo en la Ley del IRPF por la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, con el objeto de extender el régimen fiscal de los planes de pensiones a aquellos cónyuges que no trabajan fuera del hogar familiar o que, haciéndolo, obtienen rentas bajas.

### Opción tributación conjunta/individual:

[Resolución del 28/03/2023- TEAC](#)



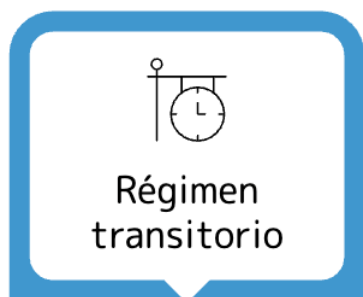
Como regla general, la opción por la tributación conjunta o individual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es irrevocable una vez finalizado el período reglamentario de presentación de la autoliquidación. Esta irrevocabilidad debe interpretarse y entenderse "rebus sic stantibus" es decir, estando así las cosas o mientras estas no cambien. **De forma que en caso de que se produzca una modificación sustancial en las circunstancias que llevaron al ejercicio de una u otra opción, deberá otorgarse al contribuyente la posibilidad de mudar la opción inicialmente emitida a través de los procedimientos previstos a tal efecto por el ordenamiento jurídico-esto es, vía rectificación de autoliquidación, declaración complementaria o en el marco de un procedimiento de comprobación-, siempre y cuando la citada modificación no sea imputable al obligado tributario.**

[Resolución del 29/10/2021- TEAR de Cataluña](#)

Procede el **cambio de opción de modalidad** de tributación individual/conjunta por el **reconocimiento como exenta de la prestación por paternidad y maternidad**, al amparo del art. 1 RDL 27/2018, que extiende sus efectos para los ejercicios anteriores no prescritos y a otras prestaciones distintas de las reconocidas en STS 3.10.2018, casación nº 4483/2017, **pues se ha producido un cambio sustancial de las circunstancias no imputable a los contribuyentes.**

### Aplicación de la Disposición transitoria novena de la Ley 35/2006 del IRPF establece el régimen transitorio aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994

[Resolución del 15/09/2022- TEAR de Cataluña](#)

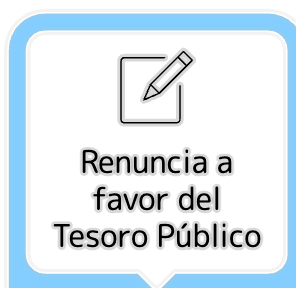


De la Disposición Transitoria 9ª, no se extrae que su aplicación se trate de una opción o una alternativa para el contribuyente en los términos expuestos, sino que se trata de las reglas conforme a las que se determina el importe de las ganancias patrimoniales correspondientes a transmisiones de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas que hubieran sido adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.

Se trata de un derecho, no de una opción que brinda la normativa a los obligados tributarios.

**Posibilidad de cambio de imputación temporal.**[Resolución 11/03/2021- TEAR de Cataluña](#)

En caso de cambio de calificación en el IRPF de los rendimientos -derivados de la cesión de derechos de imagen de un futbolista profesional en este caso- declarados como del capital (exigibilidad) a actividades económicas (I. Sociedades o cobros y pagos), cuando tal errónea calificación no es objeto de sanción, la jurisprudencia del TS actual obliga a admitir que el obligado opte por el criterio de cobros y pagos, no siendo automática la aplicación del criterio de devengo.

**Rectificación de la opción de renuncia a la devolución a favor del Tesoro Público ejercida en la autoliquidación presentada.**[Resolución del 08/04/2019- TEAR de Cataluña](#)

La renuncia a una devolución en favor del Tesoro Público en la correspondiente autoliquidación del IRPF puede ser objeto de rectificación al no constituir un supuesto de opción tributaria.

# Documentos RENTA 2024

[Consolidado de IRPF \(actualizado a 01/04/2025\)](#) (Actualizado al Real Decreto-ley 3/2025, de 1 de abril, por el que se establece el programa de incentivos ligados a la movilidad eléctrica (MOVES III) para el año 2025 – BOE extraordinario del 01/04/2025).

[Infografía sobre NOVEDADES](#)



## MONOGRÁFICOS:

1. [Principales modificaciones de la Ley 35/2006, del IRPF](#) (publicado en el Boletín Fiscal de 01/04/2025)
2. [Autoliquidaciones rectificativas](#) (publicado en el Boletín Fiscal de 04/04/2025)
3. [Opciones tributarias](#) (publicado en el Boletín Fiscal de 10/04/2025)